

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que allegan a través del buzón electrónico del Despacho, oficio No. 1762 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicitando que se tome atenta nota del embargo de remanentes que le pudieran quedar a la señora Indira Shirley Ceferino Arias. A su Despacho para proveer.

27 de noviembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00489 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Sumatec S.A.S:
Demandado:	Shirley Ceferino Arias
Asunto:	No toma nota remanentes

Conforme a la constancia secretarial que antecede, no se accede a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, decretado dentro del proceso ejecutivo instaurado por Messer Colombia S.A.S. en contra de R&F Group S.A.S. e Indira Shirley Ceferino Arias con radicado 05001 40 03 003 2020 00225 00, toda vez que, la presente demanda fue retirada el 26 de septiembre de 2019 (Cfr. fl. 46), procedimiento autorizado mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, ofíciase con destino a dicha dependencia, comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó constancia de la remisión de la notificación al demandado Camilo Claudio Álvarez Olarte, a través del correo electrónico cimetales10@une.net.co, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer.

27 de noviembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00468 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio P.H.
Demandado:	Camilo Claudio Álvarez Olarte
Asunto:	No accede a tener en cuenta notificación personal

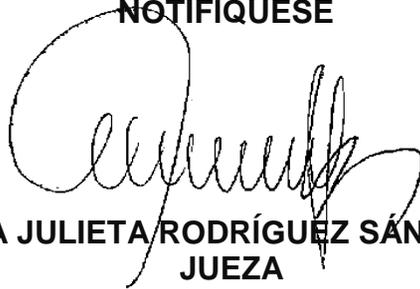
En primer lugar, se advierte que, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal al señor Camilo Claudio Álvarez Olarte, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que, la apoderada de la parte actora no indicó que, la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni la forma como obtuvo dicha dirección, ni su respectiva evidencia de la consecución.

Asimismo, se advierte que, dicha dirección no fue puesta en conocimiento con anterioridad al Despacho, ni tampoco, se aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido al demandado.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal al demandado, se requiere a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte del señor Camilo Claudio Álvarez Olarte.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 22 de octubre de 2020, asimismo que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00625 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Benue Logística en Transporte SAS
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8, en contra de **BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE SAS**, con Nit.901.068.297.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas GDW-859, Marca Hino, Modelo 2017, Color Blanco de propiedad de **BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE SAS**, con Nit.901.068.297, registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del

solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. N° 101.541 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante afirmó que la tenencia en original del título valor base de recaudo, se encuentra bajo su custodia y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Juan Mauricio Álvarez Amariles, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.
Medellín, 27 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00674 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Servicios Inmobiliarios y Empresariales S.A.S.
Demandados:	Luisa Fernanda Cadavid Pérez Juan Felipe Gómez Álvarez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Deniega cobro clausula penal - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal.

Ahora bien, respecto del **cobro de la cláusula penal** el Despacho **negará la respectiva orden de apremio** puesto que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, dado que, para el cobro de esta cláusula es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la

responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por lo anterior, la Jueza,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.**, en contra de **LUISA FERNANDA CADAVID PÉREZ** y **JUAN FELIPE GÓMEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) por concepto del canon de arrendamiento dejado de cancelar:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Del 23 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020	\$1.309.000	29 de diciembre de 2019
Del 23 de enero al 22 de febrero de 2020	\$1.309.000	29 de enero de 2020
Del 23 de febrero al 22 de marzo de 2020	\$1.309.000	29 de febrero de 2020
Del 23 de marzo al 22 de abril de 2020	\$1.309.000	29 de marzo de 2020
Del 23 de abril al 22 de mayo de 2020	\$1.309.000	29 de abril de 2020
Del 23 de mayo al 22 de junio de 2020	\$1.309.000	29 de mayo de 2020
Del 23 de junio al 22 de julio de 2020	\$1.309.000	29 de junio de 2020
Del 23 de julio al 22 de agosto de 2020	\$1.309.000	29 de julio de 2020
Del 23 de agosto al 22 de septiembre de 2020	\$1.309.000	29 de agosto de 2020

Del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2020	\$1.309.000	29 de septiembre de 2020
---	-------------	--------------------------

- b)** Los intereses de mora para cada período, a partir del día de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), por tratarse de cánones de arrendamiento de local comercial de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento.

Segundo. Ordenar el pago de los cánones de arrendamiento causados entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la presente sentencia o de la entrega material del inmueble arrendado, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, así como los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, desde que se hagan exigibles, hasta el pago total de las mismas, los cuales serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), por tratarse de cánones de arrendamiento de local comercial, acorde con lo establecido en el inciso 2 del artículo 431 del C. G del P.

Tercero. Denegar el cobro del pago de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Sexto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Séptimo. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Juan Mauricio Álvarez Amariles, con T.P No.157.366 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda fue previamente rechazada por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque y mediante acta de reparto del 14 de octubre de 2020, nos correspondió su conocimiento, la cual fue allegada de manera virtual sin que éste Juzgado ostente custodia alguna de documentos originales de la demanda y sus anexos. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Maria Piedad Valencia López, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 27 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00679 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Paola Andrea Cárdenas Urrego Francisco Eladio Castro Quintero
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General

del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Paola Andrea Cárdenas Urrego y Francisco Eladio Castro Quintero**, por:

- a) La suma de **\$2.681.949** contenido en pagaré N°A000609923, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Maria Piedad Valencia López con T.P No. 62.857 del C. S. de la J., en los términos del endoso para el cobro.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú - Córdoba, mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2020, ordenó remitir por competencia el presente proceso, tomando como base lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, proveído que resolvió un conflicto de competencia, sin embargo, fijó un precedente jurisprudencial unificado respecto a la interpretación de la normatividad que permea el conocimiento de los asuntos de esta índole. A su despacho para proveer 27 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00701 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Clara Inés Soto Petro
Vinculado:	Ministerio Público
Asunto:	- Avoca conocimiento - Oficia conversión de títulos judiciales - Vincula a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Requiere partes notifiquen peritos

I. AVOCA CONOCIMIENTO

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará conocimiento del presente trámite, advirtiendo que lo actuado hasta el momento por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba, conservará total validez, en razón de ello, se continuará con el trámite subsiguiente en el presente proceso.

II. CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, el estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a **Clara Inés Soto Petro y demás personas indeterminadas**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú - Córdoba, se oficiará a dicho despacho, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**.

III. VINCULACIÓN

Ahora bien, realizado un estudio minucioso al proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de comunicar la existencia del mismo, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos contemplados en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

IV. NOTIFICACIÓN PERITOS

En primer lugar, resulta pertinente advertir que, la demandada Clara Inés Soto Petro, se opuso al monto del estimativo, razón por la cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2019, nombró a dos peritos, con el fin de que, conjuntamente rindieran un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

No obstante, lo anterior, no se evidencia que, dichos peritos hayan tomado posesión del cargo encomendado, ni tampoco se evidencia que, los nombramientos hayan sido debidamente comunicados a los señores Edgar de Jesús Guerra Tuiran y Diana María Loaiza Barragán, razón por la cual, se requiere a las partes, para que, a través de sus apoderados judiciales, se sirvan llevar a cabo las comunicaciones a los peritos anteriormente nombrados, con el fin de que, asuman la gestión encomendada y se pueda continuar con el trámite normal de este proceso.

Conforme con lo solicitado por la entidad demandante, se requiere a los peritos nombrados, con el fin de que se sirvan informar si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluados – RAA, y si su especialidad corresponde a intangibles especiales, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 que reglamenta la actividad del evaluador en Colombia y el Decreto Reglamentario No. 556 de 2014 que establece las actividades del evaluador y las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el RAA.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba, quien declaró su incompetencia para conocerlo, en providencia de fecha 06 de octubre de 2020.

Segundo. Oficiar al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú - Córdoba**, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales consignados por el estimativo de la indemnización por la parte actora, a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**.

Tercero. Vincular a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Requerir a las partes para que, se sirvan comunicar en debida forma el nombramiento a los peritos nombrados, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Quinto. Requerir a los peritos, conforme con lo indicando en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado, mediante providencia del 06 de marzo de 2020 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su despacho para proveer.

27 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

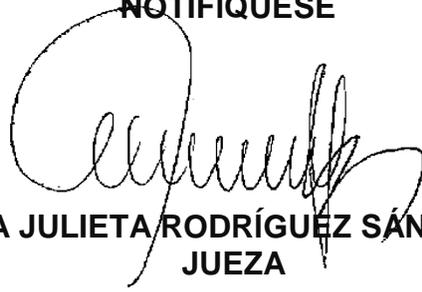
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00705 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	A Reconstruir S.A.S.
Demandado:	Borani S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto, y de otro lado, conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar las razones por las cuales no incoó la acción cambiaria, teniendo en cuenta que, los documentos adosados como base de recaudo son títulos valores, los cuales cuentan con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio, para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, esto es, el proceso ejecutivo, o en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 y ss. Del C.G.P., deberá adecuarse el poder conferido, toda vez que, del mismo se desprende la facultad de interponer proceso ejecutivo de mínima cuantía, no obstante, se instauro un proceso monitorio.

3. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, asimismo que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00712</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Daniel Abello Valencia
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8, en contra de **DANIEL ABELLO VALENCIA**, con C.C. 1.128.423.153.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas EIL-061, Marca Renault, Modelo 2018, Color Gris estrella negro de propiedad de **DANIEL ABELLO VALENCIA**, con C.C. 1.128.423.153, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del

solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. N° 101.541 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00715_00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Alis Astrid Felizzola Ocampo
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL SAS**, con Nit. 900.949.013-4, en contra de **ALIS ASTRID FELIZZOLA OCAMPO**, con C.C. 42.094.482, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$15.199.598** como capital contenida en el pagaré No.1018437 suscrito el 24 de julio de 2019.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 17 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare No. 1018437 suscrito el 24 de julio de 2019, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Sandra Paola Mosquera Perea, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00727 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña
Demandado:	Lizeth Uribe Álvarez y otra
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA**, con Nit. 800.072.480-2, en contra de **LIZETH URIBE ÁLVAREZ**, con C.C. 43.838.986 y **SANDRA JESMITH URIBE ALVAREZ**, con C.C. 43.523.254, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$3.735.697**, como capital contenida en el pagaré No.33821.
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 30 de septiembre de 2019 al 29 de septiembre de 2020, liquidados al 25.45% efectivo anual, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

- c) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 30 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) SANDRAA PAOLA MOSQUERA PEREA, con T.P 212.480 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte demandante, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 33821, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00739 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Wander Jair Gutiérrez Mendoza
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **WANDER JAIR GUTIÉRREZ MENDOZA**, con C.C. 73.542.815, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$21.293.868**, como capital contenida en el pagaré No.1021684.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 15 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare No. 1021684, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA